Contravención Ambiental N.° **200.32.24-099**

CORPORINOQUIA

Auto N° **200-6-24-1434** *Fecha:* 10 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2024-06385 de fecha 19 de abril de 2024, de manera anónima respectivamente ponen en conocimiento de esta Entidad:

"(...) el restaurante la Res, ubicado en la carrera 25 con calle 11 de Yopal, Casanare, realizo tala de árbol, al parecer sin los debidos permisos ambientales (...)".

Que en atención a al radicado YO.2024-06385 de fecha 19 de abril de 2024 se ordenó la Indagación preliminar No.200.32.24-099 del 19 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-099 del 19 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0423 del 31 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-099 del 19 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No 500.8.2.24-0423 del 31 de mayo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)En atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-099 del 19 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.
Al llegar a la dirección referida en la queja, se apreció el árbol objeto de la denuncia ambiental, el cual se encontraba caído, exteriorizando su raíz (Fotografía 1 y 2), los vestigios de paso de motosierra no se apreciaban en la base del fuste, sino a la altura de aproximadamente 1 m, en este punto, si se evidenció corte con motosierra sobre las cuatro bifurcaciones del árbol, las cuales presentaban diámetros de 34 cm, 30 cm, 22 cm y 20 cm (Fotografía 3 y 4). Estando en la inspección ocular, residentes de la vivienda continua al restaurante La Res, se acercaron y manifestaron que el árbol representaba un riesgo, pues se había caído con solo una intersección entre el espejo del camión de la empresa Coca Cola, y algunas de las ramas del árbol. Es importante, resaltar que el árbol correspondía a la especie Gallinero (Pithecellobium dulce).
Seguidamente, se procedió a entrevistar a la señora Vanesa Mora identificada con cédula No. 1.006.555.101, quien se presentó con el cargo de administradora del restaurante La Res, la referida reitero lo comunicado anteriormente, que mientras el camión de Coca Cola, intentaba estacionarse con el espejo le pego al árbol, y este se desplomo, quedando atrapado con el cableado por medio de sus gajos y ramas, resalto también que al momento de caída una de sus ramas causo daños a un vehículo particular. En vista del accidente ocurrido, lo que se determino por parte de la gerencia del restaurante fue llamar al cuerpo de Bomberos, quienes en compañía de la Empresa Enerca, procedieron al dimensionamiento de las ramas que hacían interferencia con la red eléctrica.

La entrevista también manifestó, que ellos hicieron el reporte del incidente del árbol caído a la Autoridad Ambiental, el cual fue radicado con el No. YO.2024-06247 del 18 de abril de 2024. Debido el hecho no correspondía a una tala sino a un accidente, en donde por terceros se vio afectada hasta la infraestructura de su establecimiento. Aunado a lo anterior, también indico, que el material leñoso estaba ahí acopiado porque ninguna empresa entregaba respuesta sobre el levantamiento y disposición final de este, situación que genera un aspecto visual negativo para el restaurante (Fotografía 5 y 6).

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-099** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1434 *Fecha:* 10 SEP 2024

Teniendo en cuenta lo anterior, junto con la Metodología Corine Land Cover, los hechos denunciados se habrían dado en una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones vías superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación el suelo desnudo representan una bala proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas." (IDEAM, 2010).

Así mismo, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 0126 de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental marino costera se actualiza el Comité Coordinadore de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional Y se dictan otras disposiciones", donde se determinó que la especie identificada como: Gallinero (Pithecellobium duice), no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.
En relación con lo anterior, se considera que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Corporación, debido que no se efectuó tala del individuo arbóreo, lo ocurrido corresponde a un accidente."

"4. CONCEPTO TECNICO

(..)De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 19 de abril de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-099 del 19 de abril de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó que la presunta tala de un árbol reportada mediante radicado No. YO 2024-06385 del 19 de abril de 2024, en la carrera 25 con calle 11, barrio Los Libertadores, municipio Yopal, departamento de Casanare, en una cobertura de Tejido urbano continuo, específicamente en las coordenadas Latitud N 5 °20'54.93" - Longitud W 72° 23'41.12. Hace referencia a un accidente, debido que el carro de Coca Cola, al intentar estacionarse, golpeo el árbol con el espejo y esta fricción causo de manera inmediata el desplome del árbol, quedando atrapado en la red eléctrica, por lo cual el cuerpo de Bomberos y Enerca, fueron al lugar a fin de retirar las ramas y gajos del árbol de la red eléctnica. En virtud de lo anterior, se considera no iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación, debido que no existen méritos, ya que fue un evento inesperado en una de las principales carreras del área urbana del municipio de Yopal."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0423 del 31 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-099 del 19 de abril de 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-099 del 19 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala. "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-099**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1434 *Fecha:* 10 SEP 2024

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N. 200.32.24-099 del 19 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el articulo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.500.8.2.24-0423 del 31 de mayo de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martinez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024